

Florencia, 01 de Diciembre de 2023

Señor:

**JUEZ CONSTITUCIONAL – REPARTO**

E. S. D.

Asunto: Acción de tutela, protección al derecho fundamental a la Igualdad, al Trabajo, y al Debido Proceso.

Accionante: SEBASTIAN VALENCIA MURCIA

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y POLITECNICO GRAN COLOMBIANO

**SEBASTIAN VALENCIA MURCIA**, mayor de edad, con domicilio en Florencia - Caquetá, identificado con cedula de ciudadanía 1.018.481.511 de Bogotá, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, respetuosamente acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra los representantes legales o quien hagan sus veces a las siguientes entidades: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con domicilio en Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia y **POLITECNICO GRANCOLOMBIANO** con domicilio en Calle 57 # 3 - 00 este Bogotá D.C., a fin de que se ordene dentro de un plazo perentorio, en amparo al Derecho Fundamental de Igualdad (artículo 13 C.P.), al Derecho Fundamental al Debido Proceso (artículo 29 C.P) y el Derecho Fundamental al Trabajo (artículo 53 C.P.), por la NO valoración de la Educación Formal No Finalizada y por consiguiente la Incorrecta valoración de la Experiencia Relacionada Nivel Asistencial.

## HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil realizó convocatoria para proveer cargos en la “convocatoria denominada 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022”, en donde la institución universitaria encargada de dicho proceso es El Politécnico Grancolombiano. Convocatoria reglamentada por el Anexo Técnico de septiembre de 2022 denominado *“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN “TERRITORIAL 8”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”*.

2. El día 06 de marzo de 2023 realicé la inscripción a la Convocatoria 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022; específicamente a Secretaría de Educación Departamental del Caquetá - Planta Administrativa - Proceso de Selección Abierto empleo con código: 192330 y nivel: Asistencial.
3. Antes de finalizar el cierre de inscripciones para la Convocatoria, había realizado el cargue de la documentación que haría valer en el proceso de selección; precisamente la hoja de vida y constancia de estudio expedido el 08 de febrero de 2023 por la Universidad de la Amazonía, entre otros documentos.
4. Realizo la presentación de la prueba el día 25 de junio de 2023; la cual obtengo los siguientes resultados:

Competencias Comportamentales Generales	Puntaje: 75.43	Ponderación: 20%
Competencias Funcionales Generales	Puntaje: 77.77	Ponderación: 60%
Valoración de Antecedentes Experiencia Relacionada	Puntaje: 39.89	Ponderación: 20%

Lo anterior, dando como resultado final y ponderado 69.72 puntos.

5. El día 20 de noviembre de 2023, mediante la Resolución N° 16807 *“Por la cual se conforma y se adopta la lista de elegibles para proveer cuarenta y cinco (45) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, identificado con el Código OPEC 192330, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Entidad SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA- PLANTA ADMINISTRATIVA- PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”* ubicándome en la posición número noventa y cinco (95) en el listado de elegibles.
6. Se presenta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, derecho fundamental al trabajo y derecho fundamental a la igualdad en razón a que, **NO** se realizó la valoración por concepto de “Educación Formal No Finalizada” del certificado de estudio cargado previamente al cierre de las inscripciones de la convocatoria a la plataforma SIMO; el cual era merecedor a 4.0 puntos adicionales al ponderado final, por otro lado; se

presenta indebida valoración del antecedente de Experiencia Relacionada al otorgándose el puntaje de 39.89 siendo correcto el puntaje 40.00.

7. Lo anterior, debió haberse otorgado un puntaje correcto de 73.74; y no el indebido puntaje 69.72. lo cual fue causa determinante al ubicarme en la posición noventa y cinco (95) de la lista de elegibles; siendo lo correcto y conforme a derecho la ubicación de cuarenta y siete (47) en el listado de elegibles Resolución N° 16807 del 20 de noviembre de 2023.

## **DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

En relación con los hechos relatados estimo que las entidades violaron los derechos fundamentales consagrados en los artículos 13 y artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 23 de la Carta consagra: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

La Sentencia C-077 de 2021 aborda el derecho de igualdad en el ámbito del acceso al empleo público en los siguientes términos:

“Desde la perspectiva del Sistema Universal de Derechos Humanos, el artículo 21.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prevé que “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”; mientras que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, sin restricción alguna, del derecho y oportunidad a “tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.” Sobre el contenido de este derecho el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en la Observación General No. 25 de 1996, afirmó la prohibición de distinguir “entre los ciudadanos en lo concerniente al goce de esos derechos por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”[106] Asimismo, en el numeral 4 de la misma Observación General, reiteró que cualquier limitación a su ejercicio debía corresponder a condiciones objetivas y razonables.

En el Sistema Regional, el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos políticos y oportunidades: “c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el artículo 23.1 ibídem, prevé que “2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

El artículo 29 de la Constitución política en su inciso primero establece “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*”

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se

ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

**VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.** La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó: "...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."

El anexo técnico de septiembre de 2022 *"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN "TERRITORIAL 8", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL"*, reglamenta todas las etapas del concurso de méritos 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022; y es precisamente el artículo 5 el que reglamenta la prueba de valoración de antecedentes bajo los siguientes términos:

#### **"5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el

empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales).

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo.

Para valorar la Experiencia se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.

En consideración a que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las Equivalencias establecidas en los respectivos MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

La prueba de Valoración de Antecedentes no se aplicará para los empleos en los que no se exige experiencia.

Para los empleos de Conductor Mecánico o Conductor, no se aplicará la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la prueba de ejecución la suple ampliamente.

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

**5.1 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional)**

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

### 5.2 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
<b>Puntaje Máximo</b>	<b>15</b>	<b>40</b>	<b>25</b>	<b>5</b>	<b>10</b>	<b>5</b>	<b>100</b>

### 5.3 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
<b>Puntaje Máximo</b>	<b>40</b>	<b>10</b>	<b>20</b>	<b>5</b>	<b>5</b>	<b>20</b>	<b>100</b>

### 5.4 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
<b>Puntaje Máximo</b>	<b>10</b>	<b>40</b>	<b>20</b>	<b>5</b>	<b>5</b>	<b>20</b>	<b>100</b>

## 5.5 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL							
<b>Educación Formal</b>		<b>Educación Informal</b>		<b>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</b>		<b>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</b>	
<b>Titulos (1)</b>	<b>Puntaje (2)</b>	<b>Horas certificadas</b>	<b>Puntaje</b>	<b>Certificados de Conocimientos Académicos</b>	<b>Puntaje</b>	<b>Certificados de Técnico Laboral por Competencias</b>	<b>Puntaje</b>
Tecnológica	20	8-23	1	1 o más	5	1	10
Técnica Profesional	15	24-39	2			2 o más	20
Especialización Tecnológica	10	40-55	3				
Especialización Técnica Profesional	5	56-71	4				
		72 más	5				

Adicionalmente, para los Niveles Técnico y Asistencial, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer, así:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado <sup>1</sup>	Puntaje máximo obtenible <sup>2</sup>
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

<sup>1</sup>Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.

<sup>2</sup>La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos

De acuerdo con lo inmediatamente anterior; se establecen los criterios valorativos de los antecedentes, el cual expresa que, para los niveles técnicos y asistencial, en el factor de Educación Formal se valorará también la Educación Formal No Finalizada; otorgando según sea el nivel de formación, precisamente para la formación profesión da un puntaje por semestre aprobado de 2.5 puntos hasta un puntaje máximo acumulable de 20 puntos.

Dicho esto, para mi caso en cuestión se debió haber otorgado el puntaje máximo de 20 puntos en la valoración de Educación No Formal, en razón a que presenté el certificado de estudio el cual indica que había cursado y finalizado 10 semestres de Derecho en la Universidad de la Amazonía (2.5 puntos por semestre + 10 semestres= 20 puntos máximo obtenible). Situación que no sucedió, pues siquiera se valoró este documento aportado previamente al cierre de la etapa de inscripciones, situándome en desventaja frente a los demás concursantes y vulnerando mis derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y al trabajo, los cuales ha sido ampliamente protegido por desarrollo jurisprudencial. Situación que se tradujo en la obtención de un puntaje inferior al que por derecho tenía, por consiguiente se vio afectada la posición final en la lista de elegibles desfavorablemente.



En suma, el puntaje obtenido por Valoración de Antecedentes de Experiencia Relacionada correctamente debió de ser 59.89 puntos y no de 39.89 puntos. Por consiguiente; el puntaje final correcto es de 73.72 puntos y no de 69.72.

### **PRETENSION**

Solicito ante usted señor juez respetuosamente que se proteja el derecho fundamental de Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso a la Función Pública, y en consecuencia se ordene:

1. Ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al POLITECNICO GRANCOLOMBIANO en un término perentorio, corrija el resultado entregado por la prueba de Valoración de Antecedentes – Educación No Formal siendo de 59.89 puntos.
2. A la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al POLITECNICO GRANCOLOMBIANO que, en un término perentorio, realice el ajuste al puntaje final fue de 73.72 puntos.
3. A la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dejar sin efectos la Resolución N° 16807 del 20 de noviembre de 2023; y en su lugar se realice una nueva Resolución con la reclasificación.

### **PRUEBAS**

1. Copia cedula de ciudadanía de SEBASTIAN VALENCIA MURCIA
2. Resolución N° 16807 del 20 de noviembre de 2023
3. Anexo Técnico de septiembre de 2022
4. Constancia de Estudio del 08 de febrero de 2023
5. Hoja de vida función publica
6. Screenshot puntaje obtenido SIMO

### **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 1, 2 y 5 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice los derechos fundamentales alegados.

## JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

## ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas.

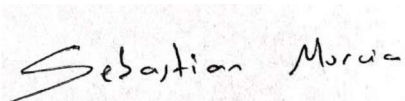
## NOTIFICACIONES

La accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la Sede Principal Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia, Correo institucional: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

La accionada POLITECNICO GRANCOLOMBIANO en la Sede Principal Calle 57 # 3 - 00 este Bogotá Colombia, Correo institucional: [archivo@poligran.edu.co](mailto:archivo@poligran.edu.co)

Al accionante SEBASTIAN VALENCIA MURCIA en Carrera 2ª N° 14 – 52 Barrio Abbas Turbay Florencia Caquetá, al celular 3112502697 y al correo [sebastian.valencia.murcia@gmail.com](mailto:sebastian.valencia.murcia@gmail.com)


Respetuosamente,



SEBASTIAN VALENCIA MURCIA  
C.C. 1.018.481.511 de Bogotá

# ANEXOS

 [Buscar empleo](#) [Aviso](#) [Términos y condiciones de uso](#) [Cerrar sesión](#)



SEBASTIAN

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos

Hrueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Comportamentales Generales	No aplica	75.43	20
Competencias Funcionales Generales	65.0	77.77	60
Valoración de Antecedentes Experiencia Relacionada	No aplica	39.89	20
Verificación Requisito Mínimos	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados << < 1 > >>

Resultado total:  Resultado mínimo:

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que